



San Juan de Pasto, marzo 18 de 2025.

Doctor:

VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES - NARIÑO
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2023 - 00012

DEMANDANTE: YIHAT SEBASTIÁN MEJIA TAIMBUD

DEMANDADOS: LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO,
GERARDO SAUL BENAVIDES HUALPA, COOPERATIVA
ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA Y COMPAÑÍA SBS
SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DE MÉRITO
PROPUESTAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

INGRID LILIANA FERNÁNDEZ BARCO, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.334.206 expedida en Pasto (N), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 391.942 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico propiedadlegalabogados@gmail.com, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, actuando como apoderada de **YIHAT SEBASTIÁN MEJIA TAIMBUD**, mayor de edad de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.899.768 expedida en IpiALES (N), de manera respetuosa acudo a Usted, dentro del término legal y oportuno para descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas por la empresa demandada y llamada en garantía, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 860037707 - 9, representada judicialmente por el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá (C), con tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura.

SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que la indemnización que se pretenda reclamar deberá tener una estimación razonada, juramentada y debidamente discriminada, siendo así en la liquidación de perjuicios incorporada en la demanda, se plasmó uno a uno los conceptos por los cuales se solicita la indemnización, explicando el por qué de cada rubro que se pretende hacer valer.

Respecto del **lucro cesante**, se liquidó conforme al último salario devengado del señor **ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.D.E.P)**, conforme registra en el reconocimiento de sus prestaciones sociales y en el contrato laboral que fue solicitado previamente a la empresa AVIZOR SEGURIDAD LTDA, quien mediante respuesta de fecha 05 de febrero del cursante, suministró copia del primer contrato celebrado con el trabajador referido y manifiesta que el salario que devengaba obedecía al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Se hace aclaración, que, tras varios requerimientos y una acción de tutela, la empresa AVIZOR SEGURIDAD LTDA, envió la copia del contrato laboral relacionado, sin embargo, la suscrita requirió de nuevo a la entidad para que suministre el último contrato que el hoy occiso firmó como trabajador.

Ahora bien, la relación de padre e hijo era de cariño, efecto y ayuda, tal como se explicó



en la demanda, es así como se encontraba de por medio la ayuda para la manutención de mi poderdante, además para la fecha del accidente mi representado era menor de edad, tan solo tenía 16 años.

Actualmente, **YIHAT SEBASTIAN MEJIA TAIMBUD**, se encuentra cursando quinto semestre de economía en la Universidad de Nariño, en la ciudad de Pasto, razón por la que se hace evidente la necesidad de la ayuda que su padre le suministraba en vida, pues mi poderdante se encuentra en una ciudad diferente a la de su domicilio, en donde debe costear gastos de vivienda, alimentación y estudiantiles. Anexo reporte de matrícula como prueba de la vinculación de mi poderdante como estudiante de pregrado.

De ahí que, se constituye en un hecho notorio la obligación de los padres para con sus hijos y aun cuando en la demanda no se taso una cuota alimentaria exacta, ello será manifestado por mi poderdante en su debido momento. Cabe aclarar, que pese a que el señor **ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.D.E.P)**, tuvo otra hija, respondía a cabalidad por mi representado, no solo dándole una mensualidad, si no también cubriendo cualquier necesidad que estuviese fuera del dinero mensual que le proporcionaba.

Respecto del **daño emergente**, se hace aclaración que **PROPIEDAD LEGAL CONSULTORES S.A.S**, es la empresa a la cual el abogado **HENRY GONZALEZ CALVACHE**, se encuentra adscrito. De manera que la factura expedida por Cámara de Comercio de Ipiales, se hizo a nombre de la empresa que, mediante el abogado relacionado y la suscrita, representa los intereses de la parte actora en el proceso, recibo de pago que se anexo a la demanda. Sin embargo, SBS SEGUROS tiene razón cuando afirma que mi poderdante no tiene la capacidad económica para asumir el costo de una audiencia de conciliación, pero eso no significa que ese rubro, que es inherente a la carga procesal de la parte actora, no se hubiese agotado para iniciar esta acción judicial, de manera que al finalizar este proceso y sin importar el resultado, los gastos en los que se haya incurrido deberán cancelarse a los abogados que están haciendo la representación judicial, por lo que sí o si el demandante deberá asumir ese costo y devolver el dinero a quien lo haya suministrado en su momento, Aunado a ello, la prestación de mis servicios profesionales y los tramites que ello implique, se constituyen en rubros económicos engorrosos para mis representados, que deberán ser cancelados y que han surgido, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el pasado 27 de noviembre de 2020.

SOBRE LAS EXCEPCIONES FRENTE A LA REFORMA DEMANDA

1. FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA SXA-308

No es acorde a la realidad. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. aduce que el IPAT aportado en la demanda no se constituye en prueba suficiente para atribuir la culpa de lo sucedido a las partes demandadas, es menester recordar que también se aportó el comparendo No. 5235600000028562596, impuesto al señor **LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO**, conductor del bus, en el que se constata que se pasó una señal de pare, situación que no ha sido desvirtuada por cuenta de la aseguradora, pues no se ha aportado prueba de que la infracción cometida, fue declarada nula o que no se impuso al infractor, siendo esto indicio de que no existe prueba de un hecho que exonera de responsabilidad como lo expresa la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, SC 5170-2018, radicado 11001310302020060049701 del 03 de diciembre de 2018.

Igualmente, se aportó el reporte de accidente con No. 5235660004162020435 expedido por el agente de tránsito John Jiménez en el que se dejó constancia de que el conductor del bus se le impuso un comparendo con código D04 *“no detenerse ante una luz roja o*



amarilla de semáforo, una señal de pare o un semáforo intermitente en rojo”.

Cabe resaltar, que, tras una investigación realizada por la suscrita, se logró obtener información del desenlace que tuvo el comparendo No. 5235600000028562596, impuesto al señor **LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO**, mismo sobre el que los agentes de tránsito, que atendieron el siniestro como primeros respondientes, impusieron solo como una hipótesis de lo ocurrido, sin embargo, esa hipótesis paso de ser una explicación provisional a una verdad irrefutable, cuando el conductor referido, no presentó descargo alguno sobre el comparendo impuesto, más bien acudió a la Secretaria de Movilidad de Ipiales, solicitando un acuerdo de pago sobre dos comparendos, entre ellos el que nos ocupa. Adicionalmente y tras la consulta en la plataforma SIMIT, se puede evidenciar que el conductor del bus, es reincidente en la infracción a las normas de tránsito, pues como ya se dijo aparte del comparendo del asunto que nos ocupa, por acuerdo de pago también cancelo otro y en la actualidad se registran a su nombre dos infracciones más, en las que en fechas 20 de noviembre de 2019 y 23 de octubre de 2024, realizó curso de normas de tránsito para disminuir el monto del pago de cada comparendo en el que se registra como infractor.

Sumado a lo anterior, en el expediente que reposa en la Fiscalía 26 seccional, bajo el SPOA No. 523566000516202000435, se encuentra la entrevista FPJ- 14, realizada al señor OMAR GERARDO YASELGA MORA, quien fue testigo presencial de los hechos, pues se encontraba sobre la carrera octava y pudo visualizar todo lo sucedido, el mismo fue registrado como testigo en el IPAT, es por ello, que si bien como lo afirma la aseguradora, los agentes de tránsito deben cumplir con la orden del artículo 149 de la Ley 769 de 2002 y levantar un informe descriptivo sobre los pormenores que pueda apreciar en el lugar del accidente, el mismo puede ir firmado por un testigo, mismo que en este caso si estuvo presente en el lugar de los hechos y vio todo lo sucedido, convirtiendo la hipótesis del IPAT en una verdad absoluta.

Ahora bien, afirmar que el IPAT, aportado en el acápite de pruebas de la demanda no se constituye en una prueba fehaciente, constituye un juicio de valor que en el marco de un proceso judicial únicamente es atribuible al Juez, razón por la que las afirmaciones de la aseguradora no configuran el valor probatorio de los documentos aportados, hasta tanto no haya pronunciamiento de la Judicatura encargada, situación que se dará en la oportunidad procesal correspondiente.

Respecto de la pericia del señor **LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO**, como conductor, se evidencia que la misma queda en tela de juicio, toda vez que, pese a portar licencia de conducción vigente y sin restricciones al momento del accidente, el mismo actuó de manera imprudente, cobro la vida de una persona y se hizo acreedor de una multa por tal conducta, misma que asumió cuando efectuó el pago del comparendo sin alegar inocencia alguna al respecto. Además, su actuar reincidente en la infracción a las normas de tránsito, es prueba de que su costumbre es conducir con negligencia, situación que constituye al referido, en un mal conductor y acredita su impericia frente al volante.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

No es acorde a la realidad. Como prueba de la culpa de las acciones de la contraparte, se tiene que cuando el señor **LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO**, conductor del bus, se pasó una señal de pare conforme se evidencia en el comparendo que le fue impuesto y el reporte de accidente expedido por el agente de tránsito, se configuró el hecho dañoso. El nexo causal se da en la colisión de los vehículos, producto de la imprudencia e infracción del conductor del bus, quien pasándose una señal de pare, produjo la muerte del señor



ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.E.P.D) entendiendo esto último, como el daño imputable al agente infractor; de conformidad a la sentencia T-609 de 2014 de la Corte Constitucional. De manera que existen los tres requisitos a los que hace alusión la sentencia “1. que el señor **LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO**, se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, como conductor del bus; 2. el daño que se evidencia con la muerte de la víctima y 3. la relación de causalidad entre la actividad y el daño (conducir de manera imprudente al hacer caso omiso a una señal de pare y la muerte de una persona).

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA.

La contraparte argumenta que la culpa se genera en cabeza del padre de mi representado, por cuanto el agente de tránsito que levanto el IPAT estableció que según el código 157 de las hipótesis atribuibles a la ocurrencia del accidente, se clasifica como otra: “Se debe especificar cualquier causa diferente a las anteriores”; esta pudo ser descrita si se hubiese encontrado en el lugar de los hechos algún indicio grave de que el señor **ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.E.P.D)** efectuó una conducta determinante en el accidente, caso contrario pasa, con las hipótesis atribuibles en el informe al señor **LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO**, mismas que se clasifican así: código 143, “poner en marcha un vehículo sin precauciones; cuando se arranca sin respetar la prelación de los vehículos que se encuentran en marcha y código 145 “arrancar sin precaución; poner un vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones”, situaciones que permiten concluir que el hoy occiso tenía la vía para conducir y que por una imprudencia del conductor del bus al omitir la señal de pare se generó la colisión, además de que, por la posición en la que quedaron los vehículos al generarse el siniestro, se puede concluir que el impacto se dio en la parte frontal izquierda del bus y en la parte trasera de la motocicleta, por lo que se puede determinar que el hoy occiso ya iba a terminar de atravesar la carrera 8 y el conductor del bus en una maniobra imprudente, al pasarse la señal de pare, acelera y lo impacta en la parte de atrás, provocando su muerte.

4. REDUCCIÓN EN LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

No es acorde a la realidad. Dentro del marco de la responsabilidad civil extracontractual, aun cuando la víctima se encuentre en ejercicio de una actividad peligrosa por el solo hecho de ostentar esa calidad, se presume la culpa de la contraparte, razón por la que la víctima solo deberá demostrar el daño.

Ahora bien la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, radicado SC 44202020, de fecha 17 de noviembre de 2020, manifestó: *“en caso de que el daño de que se queje el lesionado derive de hecho que por su naturaleza o por las circunstancias en que ocurrió permitan atribuirlo a negligencia del autor material, presunción que por no ser de derecho admite prueba en contrario pero cuya aducción corresponde consiguientemente a quien ejecutó la actividad que resultó dañosa. En otros términos, como corresponde, a la víctima del daño demostrar en caso de litigio, el hecho que dio ocasión a éste, el perjuicio que sufrió como resultado del hecho dañoso y la relación de causalidad entre uno y otro elemento, será el demandado quien debe comprobar que el ilícito acaeció por culpa de la víctima, o que se produjo por la intervención de un elemento extraño por fuerza mayor o caso fortuito si se aspira a que se le exonere de la obligación de indemnizar porque, se repite, la sola ocurrencia del hecho causa del daño conlleva por naturaleza la presunción de culpa a causa de su autora”*. De conformidad a lo anterior la aseguradora no solo deberá alegar la concurrencia de culpas si fuere el caso, si no también probarla, situación que no fue soportada en la contestación, pues no se aportó ninguna prueba de que el padre de mi poderdante haya efectuado una conducta negligente que haya generado el accidente que



le provocó la muerte.

5. SUBSIDIARIA: EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

No es acorde a la realidad. Si bien los dos conductores de los vehículos que fueron parte del siniestro, se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa, la parte actora, ha aportado el debido soporte probatorio, que endilga responsabilidad de lo ocurrido al conductor del bus, aportando el comparendo que le fue impuesto, el reporte de accidente y la resolución mediante la cual, el señor **LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO**, asumió su responsabilidad, solicitando un acuerdo de pago, siendo el mismo conductor quien, no presentó descargos a la imposición del comparendo y con esa conducta asumió que si fue infractor de pasarse una señal de pare, demostrando que de su actuar se desprendió el hecho dañoso, siendo esto el soporte de la responsabilidad en el siniestro dejando de lado, la posibilidad de endilgarle culpa a quien fue afectado con la pérdida de su vida tras lo ocurrido.

De ahí que como se puede apreciar en el expertico técnico del vehículo de placas SXA 308, mismo que reposa en el expediente SPOA No. 523566000516202000435 de la Fiscalía 26 seccional de Ipiales, el bus se vio afectado en el lado frontal izquierdo, el impacto se produjo con la parte trasera de la moto por lo que, el hoy occiso, ya iba a terminar de atravesar la carrera 8, cuando el conductor del bus en una maniobra imprudente, al pasarse la señal de pare, acelera y lo impacta en la parte de atrás, provocando su muerte.

Por lo expuesto, no es posible eliminar la presunción de culpa en cabeza del señor **LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO**, como conductor del bus.

6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES POR DAÑO MORAL

Según la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC13925 de 2016, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, se establece *“De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”*. Conforme a lo anterior, el daño moral no es objeto de prueba, toda vez que de serlo se constituiría en un agravio al sentir de los dolientes, pues sería algo así, como cuestionar el dolor inmerso en la muerte de su ser querido, de manera que se sobre entiende que el fallecimiento de un familiar desestabiliza emocionalmente a sus dolientes y no permite repararlos devolviendo su bienestar al estado inicial, razón por la que las Altas Cortes han considerado que lo mínimo que se puede hacer, es resarcir con un valor económico el daño causado.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de enero de 2015, Exp. 31172, reconoció que los daños morales deben ser liquidados de acuerdo a unos rangos de gravedad, siendo así, el señor **YIHAT SEBASTIAN MEJIA TAIMBUD**, en su calidad de hijo, se ubica en el nivel uno, según las siguientes descripciones:

“Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMMLV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%.”

Conforme a lo anterior, es claro que han sido las Altas Cortes quienes han reconocido las



indemnizaciones por perjuicios morales causados a los dolientes de una persona fallecida o gravemente herida, como es el caso del accidente de tránsito que nos ocupa, siendo lo tasado acorde a lo establecido legalmente y no desmedido como afirma SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el daño al proyecto de vida y relación “se trata de un daño que “impide o menoscaba gravemente la realización de las expectativas de desarrollo personal, familiar y profesional factibles en condiciones normales en forma irreparable o muy difícilmente reparable”, afirmación que se encuentra estrechamente relacionada con la realidad de mi representado pues al momento del fallecimiento de su padre no solo se hizo presente el acongojo y el intenso dolor por la muerte de un ser querido tan cercano, sino también la incertidumbre por su devenir en lo atinente a sus estudios y a los sueños que esperaba cumplir con la ayuda de su padre.

Actualmente mi poderdante ya se graduó del colegio y se encuentra estudiando en la universidad de Nariño, esta etapa universitaria como es conocido por todos es el momento cuando más se necesita de apoyo no solo emocional sino económico por todo lo que implica sacar adelante un pregrado. Por lo expuesto es evidente la necesidad que se presenta con la ausencia del señor **ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.D.E.P.)**.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR EL DEMANDANTE.

No es acorde a la realidad, por cuanto, los perjuicios causados, se encuentran debidamente fundados y soportados en los medios de prueba aportados en el cuerpo de la demanda, de manera que no hay lugar a manifestar que lo solicitado hace parte de una mera hipótesis o eventualidad, pues como consta en el contrato laboral requerido previamente a la empresa **AVIZOR SEGURIDAD LTDA** y solicitado de oficio en este escrito, el señor **ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.D.E.P.)**, se encontraba vinculado laboralmente con ellos para la ocurrencia de los hechos, de manera que de ahí surgen los rubros que se discriminan en la demanda como lucro cesante. Además, me permito aportar a este pronunciamiento, un documento en el que se reconoce a favor de los beneficiarios, las prestaciones sociales adeudadas al señor **ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.D.E.P.)**, mismo en el que se plasma el motivo de terminación del contrato y el último salario devengado.

9. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.

Acompañado a la demanda se encuentra la constancia de Fracaso No. 00233F, de fecha 12 de agosto de 2022, expedida por el centro de conciliación, de la Cámara de Comercio de Ipiales y el recibo de pago, del trámite correspondiente a la audiencia de conciliación realizada, suma que cubrió en su totalidad mi poderdante.

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO CON BASE EN EL CUAL SE VINCULA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

11. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.



El accidente de tránsito que desembocó en la muerte del señor **ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.D.E.P)** no puede constituirse en un hecho irrelevante, al contrario es notorio a luz de los soportes del escrito de demanda, es ahí cuando se da la existencia del riesgo asegurado mismo que deberá ser asumido de conformidad con el contrato de seguros contraído por SBS SEGUROS S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUOERTAXIS DEL SUR LTDA y conforme a la cuantía expuesta y discriminada en la demanda, misma que cuantifica la pérdida tanto moral como material de mi representado.

Ahora bien, respecto del croquis del IPAT que ha sido tan cuestionado por la aseguradora, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en la sentencia SC7978-2015, Radicación No. 70215-31-89-001-2008-00156-01, Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, de fecha 23 de junio de 2015, ha manifestado:

“el “croquis” es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye “una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito”, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.

En torno a ese reproche, debe decirse que se adecuía más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir “Para la aplicación e interpretación” del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como “Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”.

Es más, la apreciación de las pruebas está regida por el sistema de la apreciación racional, entendido como aquel que

“No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa”.

Lo que quiere decir que será el Juez quien determinara el valor probatorio del IPAT aportado en la demanda y quien analizara si su contenido es o no determinante en este asunto.



Además, lo manifestado por SBS SEGUROS, no es acorde a la realidad por cuanto el pronunciamiento a las excepciones 1, 3, 4 y 5 realizado en este escrito explica de manera detallada el por qué de cada rubro económico que se pretende en la demanda.

12. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y LOS CODEMANDADOS

La indemnización que recaiga en cabeza de SBS SEGUROS S.A. será conforme a lo estipulado en el contrato de seguros preexistente pactado con COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUOERTAXIS DEL SUR LTDA.

13. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

La indemnización que recaiga en cabeza de SBS SEGUROS S.A. será conforme a lo estipulado en el contrato de seguros preexistente pactado con COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUOERTAXIS DEL SUR LTDA.

14. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 1000494.

La indemnización que recaiga en cabeza de SBS SEGUROS S.A. será conforme a lo estipulado en el contrato de seguros preexistente pactado con COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUOERTAXIS DEL SUR LTDA.

15. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DENTRO DE LA PÓLIZA No. 1000494.

La indemnización que recaiga en cabeza de SBS SEGUROS S.A. será conforme a lo estipulado en el contrato de seguros preexistente pactado con COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUOERTAXIS DEL SUR LTDA.

16. EN CUALQUIER CASO, SE DEBRÁ TENER PRESENTE EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1000494 EMITIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

La indemnización que recaiga en cabeza de SBS SEGUROS S.A. será conforme a lo estipulado en el contrato de seguros preexistente pactado con COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUOERTAXIS DEL SUR LTDA.

17. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

La indemnización que recaiga en cabeza de SBS SEGUROS S.A. será conforme a lo estipulado en el contrato de seguros preexistente pactado con COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUOERTAXIS DEL SUR LTDA.

18. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES



La indemnización que recaiga en cabeza de SBS SEGUROS S.A. será conforme a lo estipulado en el contrato de seguros preexistente pactado con COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUOERTAXIS DEL SUR LTDA.

Conforme a lo anteriormente expuesto, me **RATIFICO** en las pretensiones presentadas en la demanda, y solicitó de manera respetuosa a su despacho resuelva la **NO PROSPERIDAD** de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

PRUEBAS

Documentales

1. Copia del contrato laboral del señor ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.D.E.P) con la empresa AVIZOR SEGURIDAD LTDA, en 2 folios.
2. Reporte de matrícula de mi poderdante como estudiante de la Universidad de Nariño, en 2 folios.
3. Derecho de petición de fecha 19 de febrero de 2025, en 4 folios.
4. Captura de pantalla del derecho de petición enviado a la empresa AVIZOR SEGURIDAD LTDA, en 1 folio.
5. Acuerdo de pago realizado sobre el comparendo No. 5235600000028562596, entre el señor LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO y la Secretaria de Movilidad de Ipiales, en 2 folios.
6. Certificado de asistencia a curso sobre normas de tránsito, en virtud del comparendo No. 5235600000024820252, impuesto al señor LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO, en 1 folio.
7. Certificado de asistencia a curso sobre normas de tránsito, en virtud del comparendo No. 5235600000044073256, impuesto al señor LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO, en 1 folio.
8. Copia de la entrevista realizada por la Fiscalía 26 seccional al señor OMAR GERARDO YACELGA MORA, en 5 folios.

De oficio

Conforme a la ausencia de respuesta de la empresa AVIZOR LTDA, a la solicitud de la copia del último contrato laboral del señor **ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.D.E.P)** con la empresa y certificación que acredite el tiempo que el trabajador estuvo vinculado a la empresa, solicito señor Juez, se decrete de oficio.

NOTIFICACIONES

La suscrita, recibirá notificaciones en la Carrera 35A #19- 104 Edificio Murano I, primer piso en la ciudad de Pasto, y/o correo electrónico propiedadlegalabogados@gmail.com o al teléfono celular 3167638312.

De usted, atentamente,

INGRID LILIANA FERNÁNDEZ BARCO
C.C. No. 1.085.334.206 de Pasto (N)
T.P. No. 391.942 del C.S. de la J.

	CONTRATO LABORAL OPERATIVO		Código: FR-RH-30	Versión: 5
			Fecha de Vigencia: 10/08/2018	Página: 1 de 6

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

AVIZOR SEGURIDAD LTDA
NOMBRE DEL EMPLEADOR

CARRERA 38 N 25 – 05 SIETE DE AGOSTO
DOMICILIO DEL EMPLEADOR

MEJIA BENAVIDES ALFONSO LAUREANO
NOMBRE DEL TRABAJADOR

87103359
NUMERO DE CEDULA

PUPIALES (NARIÑO) 03/11/1977
COLOMBIANO (A)
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO
Y NACIONALIDAD

GUARDA DE SEGURIDAD
OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL
TRABAJADOR

MINIMO LEGAL VIGENTE
Y RECARGOS DE LEY
SALARIO

ALFONSOEDWINM@GMAIL.COM
CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACIÓN

MENSUAL
PERIODOS DE PAGO

15 DE AGOSTO DE 2019
FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES

AVIZOR SEGURIDAD LTDA
LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ

NARIÑO
LUGAR DE EJECUCIÓN

SEIS MESES
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO

14 DE FEBRERO DE 2020
VENCE EL DIA

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, en las condiciones ya dichas, identificados como aparece a pie de sus correspondientes firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El empleador contrata los servicios personales del trabajo y este se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, en el desempeño de sus funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes; b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio. **PARAGRAFO:** El trabajador acepta tener pleno conocimiento sobre las funciones de su cargo y del reglamento interno de trabajo, una vez se suscriba el presente contrato de trabajo. **SEGUNDA:** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios, el salario indicado, pagaderos en las oportunidades también señalados arriba. Las bonificaciones, primas extralegales, alojamiento, auxilios, alimentación o cualquier otro emolumento que en forma permanente u ocasional, reciba el trabajador por parte del empleador, no constituye salario, ni se computarán como tal para la liquidación de prestaciones sociales indemnizaciones. **TERCERA:** El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador pudiendo hacer ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente, por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en las formas previstas en el artículo 164 de código sustantivo de trabajo, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el artículo 167 ibidem: el empleador podrá programar al trabajador de acuerdo al tiempo que lo requiera, pudiendo ser este tiempo inferior a la jornada ordinaria diaria, o por días, cancelando únicamente el tiempo efectivamente laborado de acuerdo al salario acordado entre las partes. **PARAGRAFO:** Se acuerda aplicar la Jornada suplementaria establecida en el artículo 7º de la Ley 1920. **CUARTA:** El periodo de prueba del presente contrato de trabajo, no podrá ser superior a la quinta parte del término inicialmente pactado, sin que pueda exceder de dos (2) meses, por consiguiente cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento durante dicho periodo. Durante este periodo, tanto el EMPLEADOR como el TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C.S.T., modificado por el Art. 3º del Decreto 617/54. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C.S.T., modificado por el Art. 7º de la Ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna. **QUINTA:** Son justas causas para la terminación unilateral del contrato, el incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones que se expresan en los

	CONTRATO LABORAL OPERATIVO		Código: FR-RH-30	Versión: 5
			Fecha de Vigencia: 10/08/2018	Página: 2 de 6

artículos 57 y las del Código Sustantivo del trabajo. Además del incumplimiento o violación a las normas establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo y las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves: A) la violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias; B) La no-asistencia puntual al trabajo, sin excusa suficiente a juicio del empleador, por dos (2) veces dentro de un mismo mes calendario; C) El hecho de no avisar oportunamente al superior inmediato o al director de operaciones que no va a asistir a laborar al otro día, así sea por unas horas, perjudicando de esta manera al servicio de vigilancia que presta la empresa, debido a que no se puede sustituir o reemplazar debidamente, de tal manera que la empresa no incumpla con sus clientes; o superiores jerárquicos; D) El hecho que el trabajador llegue embriagado al trabajo, ingiera bebidas embriagantes o sustancias psicoactivas en el sitio de trabajo o llegue a laborar trasnochado y con indicios de haber ingerido licor o sustancias alucinógenas, aún por primera vez; E) El hecho que el trabajador abandone el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores, o se retire del puesto asignado por la empresa sin que haya sido relevado, así sea que se haya terminado la jornada de trabajo; F) La no asistencia a una sección completa de la jornada de trabajo, o más, sin excusa suficiente a juicio del empleador; G) Enmendar, borrar o adulterar la tarjeta de control de horarios; H) No cumplir a cabalidad con sus funciones, a tal punto que no desarrolle efectivamente las labores de la empresa por su deficiencia, produciendo de esta manera pérdidas a la empresa; I) Retirar de las instalaciones de la empresa o de un cliente, equipos, herramientas, objetos, utensilios de trabajo, materia prima, mercancía o artículos de pertenencia de la empresa o de sus clientes sin la autorización por escrito de la misma; J) Desarrollar actividades distintas a las encomendadas en horas de trabajo y dentro de las instalaciones de la empresa; K) Solicitar préstamos o recibir propinas, regalos u obsequios dentro o fuera del oficio de sus funciones y que se relacionen al ejercicio de las mismas; L) Portar el uniforme de la empresa en el sitio de trabajo de manera inadecuada o sea sin los distintivos o accesorios que la empresa tiene estipulados; LL) No prestar un servicio adecuado a los clientes de la empresa, ocasionando con esto el que el cliente solicite su retiro de las instalaciones donde la empresa está prestando sus servicios; M) Prestar indebidamente y/o sin autorización las prendas del uniforme, el armamento o el carné de identificación a otras personas de la empresa o extrañas a la misma; N) No guardar absoluta confidencialidad respecto a lo establecido en la cláusula séptima del presente contrato. O) Quedarse dormido durante el desempeño de sus funciones, así sea por primera vez. P) La terminación de la relación contractual con el cliente. Q) Por solicitud del cliente. R) Negarse a la prueba de poligrafía. R) No estar apto según los exámenes de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, en cumplimiento del Art. 1 Ley 1639 del año 2012. **PARAGRAFO:** El trabajador acepta tener pleno conocimiento sobre las causales de terminación unilateral del contrato establecidas en el reglamento interno de Trabajo, una vez se suscriba el presente contrato. **SEXTA:** Obligaciones especiales del Trabajador a. Guardar absoluta confidencialidad, incluso después de terminado el contrato de trabajo respecto a: procedimientos, métodos, características, lista de clientes, claves de seguridad, suministros, software, base de datos de cualquier índole, valores de bienes y servicios, información técnica, financiera, económica o comercial del contratante o sus clientes y demás que AVIZOR SEGURIDAD LTDA utiliza en el desarrollo de su objeto social frente a clientes o terceros. **PARAGRAFO UNO:** El incumplimiento de esta obligación no sólo es causal de terminación de los vínculos laborales existentes entre las partes, sino que podría conllevar a iniciar acciones judiciales en contra del Trabajador por los perjuicios materiales e inmateriales que cause, además del cobro de la cláusula penal que más adelante se describe en el numeral 2. b. No ejercer actos de Competencia desleal frente a AVIZOR SEGURIDAD LTDA por lo que el Trabajador se compromete a no utilizar, incluso después de terminado el contrato de trabajo para sí o para beneficio de terceros: la lista de clientes, base de datos de cualquier índole y similares, sus software, o procedimientos, claves secretas, métodos, características, estudios, estadísticas, proyectos, suministros utilizados por AVIZOR SEGURIDAD LTDA interna y externamente frente a sus clientes o terceros, información técnica, financiera, económica o comercial de AVIZOR SEGURIDAD LTDA o sus clientes. **PARAGRAFO DOS:** Es obligación del Trabajador, devolver inmediatamente a la terminación de su contrato, lista de clientes, claves, bases de datos, equipos, información técnica, financiera, económica o comercial y todo lo demás que tenga el Trabajador de AVIZOR SEGURIDAD LTDA y que haya recibido para poder ejecutar su labor (usb, discos periféricos, computadores, celulares o similares). **PARAGRAFO TRES:** El incumplimiento de esta obligación no sólo es causal de terminación de los vínculos laborales existentes entre las partes, sino que podría conllevar a iniciar acciones judiciales en contra del Trabajador/Contratista por los perjuicios materiales e inmateriales que cause, además del cobro de la cláusula penal que más adelante se describe. c. Cumplir con la Política de Seguridad de la Información y equipos de cómputo, y adoptar todas las precauciones necesarias y apropiadas para salvaguardar la confidencialidad de la información que tenga el Trabajador de la empresa, esto es, lista de clientes, base de datos de cualquier índole, software, o procedimientos, claves secretas, métodos, características, estudios, estadísticas, proyectos, suministros utilizados por AVIZOR SEGURIDAD LTDA interna y externamente frente a sus clientes o terceros, información técnica, financiera, económica o comercial de AVIZOR SEGURIDAD LTDA. **PARAGRAFO CUATRO:** La omisión del Trabajador en prevenir la fuga de información confidencial o exclusiva de la empresa, esto es, lista de clientes, base de datos de cualquier índole, software, o procedimientos, claves secretas, métodos, características, estudios, estadísticas, proyectos, suministros utilizados por AVIZOR SEGURIDAD LTDA interna y externamente frente a sus clientes o terceros, información técnica, financiera, económica o comercial de AVIZOR SEGURIDAD LTDA o sus clientes, es causal de despido con justa causa, sin perjuicio de las acciones legales en su contra por los perjuicios causados y el cobro de las sanciones por incumplimiento, además de la cláusula penal por incumplimiento. Además Trabajador se compromete a hacer entrega formal del puesto a la persona designada por la Empresa AVIZOR SEGURIDAD LTDA, dejando un acta de entrega de puesto firmada por las dos partes. **SEPTIMA:** Sanciones por incumplimiento. Fuera de ser causal de terminación de la relación contractual por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones especiales que tiene el Trabajador ante AVIZOR SEGURIDAD LTDA, se exigirá a

	Código:	Versión:
	FR-RH-30	5
	Fecha de Vigencia:	Página:
	10/08/2018	3 de 6

título de Cláusula Penal, la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pena que se podrá exigir vía ejecutiva sin necesidad de previo requerimiento en mora, para lo cual se acepta que la presente cláusula y el todo contenido en este acuerdo, constituyen una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo en los términos del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de todas las acciones judiciales para cobrar los perjuicios ocasionados a AVIZOR SEGURIDAD LTDA. Como quiera que la cláusula penal pactada es a título de pena o sanción, se podrá exigir tanto la pena como la indemnización de los perjuicios a que haya lugar. **OCTAVA:** Aspectos finales: La confidencialidad de la información se mantendrá en el tiempo, así la relación laboral o de cualquier tipo haya terminado, pues su incumplimiento causará perjuicios a AVIZOR SEGURIDAD LTDA y le dará derecho a cobrar la cláusula penal establecida por el sólo hecho de su incumplimiento y sin perjuicio de las acciones judiciales del caso por los perjuicios causados. **NOVENA:** El trabajador tendrá derecho al pago de vacaciones y primas de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que esta sea. **DÉCIMO EL TRABAJADOR** para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del artículo 29 de la ley 789/02, norma que modificó el 65 del C.S.T., deberá informar por escrito y de manera inmediata a el EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia dentro de las 5 días siguientes al cambio de residencia, teniéndose en todo caso como suya la última dirección registrada en su hoja de vida. **DÉCIMO PRIMERA.:** Las partes podrán convenir que el trabajo se presta en un lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren sus condiciones laborales o de remuneración o impliquen perjuicios para el trabajador. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante siempre que se respeten también las condiciones laborales del trabajador y no le causen perjuicios. **DÉCIMO SEGUNDA:** El presente contrato de trabajo podrá prorrogarse sucesivamente, hasta por tres (3) periodos legales o inferiores, al término inicialmente pactado, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año y así sucesivamente.

DÉCIMO TERCERA. Exclusividad El trabajador se obliga a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. **DÉCIMO CUARTA:** Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia y será interpretado de buena fe en las relaciones entre empleados y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. **DÉCIMO QUINTA:** El presente contrato reemplazará en su integridad y deja sin efecto alguno, cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad, las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto, para constancia se firma por las partes en la ciudad y fecha que se indican a continuación.

EL EMPLEADOR
CC. o NIT:

EL TRABAJADOR
NOMBRE:
C.C.:



HUELLA

YIHAT SEBASTIAN MEJIA TAIMBUD

1085899768 - 223041176

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINIS.

ECONOMIA

SEMESTRE 5



ASIGNATURA	TIPO ASIGNATURA	GRUPO	TIPO	SEMESTRE	VECES CURSADA	FECHA	OBSERVACIÓN
MACROECONOMIA I(La ve como:MACROECONOMIA-11051) - 449	FLEXIBILIDAD 1910566041	1	Teórica	3		21/01/25 07:58 AM	Lunes:8 - 9AM(A402-Bloque 1 Sur B)-Lunes:7 - 8AM(A402-Bloque 1 Sur B)-Jueves:8 - 9AM(A402-Bloque 1 Sur B)-Jueves:7 - 8AM(A402-Bloque 1 Sur B) ERAZO ANDRADE IVAN FREDY .
MICROECONOMIA II(La ve como:MICROECONOMIA II-450) - 450	PENSUM 1910970269	2	Teórica	3	0	28/01/25 08:03 AM	Martes:3 - 4PM(A102-BLOQUE 2)-Martes:4 - 5PM(A102-BLOQUE 2)-Miercoles:4 - 5PM(A102-BLOQUE 2)-Miercoles:3 - 4PM(A102-BLOQUE 2) PAZ NOGUERA BAYRON ALBERTO .
FUNDAMENTOS DE ADMINISTRACION DE EMPRES.(La ve como:ADMINISTRACION-11058) - 9944	FLEXIBILIDAD 1910565473	3	Teórica	5		21/01/25 07:58 AM	Miercoles:12 - 1PM(A302-Bloque 1 Sur B)-Miercoles:11 - 12AM(A302-Bloque 1 Sur B)-Viernes:12 - 1PM(A302-Bloque 1 Sur B)-Viernes:11 - 12AM(A302-Bloque 1 Sur B) DUENAS PAZ LINA MARIA .
HISTORIA ECONOMICA LATINOAMERICANA - 9945	PENSUM 1910716233	1	Teórica	5	0	23/01/25 08:02 AM	Lunes:10 - 11AM(A103-BLOQUE 2)-Lunes:11 - 12AM(A103-BLOQUE 2)-Jueves:9 - 10AM(A103-BLOQUE 2)-Jueves:10 - 11AM(A103-BLOQUE 2) BASTIDAS UNIGARRO RAMON ANTONIO .
LIBRE ELECCION I(La ve como:SOCIOLOGIA DE LA EDUCACION-2849) - 9946	PENSUM 1910989308	1	Teórica	5		28/01/25 05:40 PM	Viernes:5 - 6PM(A501-Bloque 1 Sur B)-Viernes:4 - 5PM(A501-Bloque 1 Sur B)-Viernes:2 - 3PM(A501-Bloque 1 Sur B)-Viernes:3 - 4PM(A501-Bloque 1 Sur B) DAVILA HIDALGO LILIANA DEL CARMEN .
INGLES III - 170006	PENSUM 1910723142	4	Práctica	11	0	23/01/25 08:03 AM	Viernes:9 - 10AM(A103-VIPRI BLOQUE 1)-Viernes:7 - 8AM(A103-VIPRI BLOQUE 1)-Viernes:8 - 9AM(A103-VIPRI BLOQUE 1)-Sabado:9 - 10AM(A205-VIPRI BLOQUE 1)-Sabado:8 - 9AM(A205-VIPRI BLOQUE 1)-Sabado:7 - 8AM(A205-VIPRI BLOQUE 1) VILLARREAL MONTAÑO ADALGISA DEL SOCORRO .
ESPIRITU EMPRESARIAL (FORMACION EN PROBLEMATICAS DE CONTEXTO - 260000) - 260103	HUMANISTICA 1910726642	1	Práctica	0	0	23/01/25 08:04 AM	Martes:7 - 8AM(SALA 004-Aulas virtuales)-Martes:9 - 10AM(SALA 004-Aulas virtuales)-Martes:8 - 9AM(SALA 004-Aulas virtuales) MUNOZ MARTINEZ HECTOR RUBEN https://zoom.us/j/92689837424

ASIGNATURA	TIPO ASIGNATURA	GRUPO	FECHA	OBSERVACIÓN
ALGEBRA DE MATRIC Y PROGRAMACION LINEAL (11002)	PENSUM	4	20/02/25 11:17 AM	1911358085

ASIGNATURA	SEMESTRE	VECES CURSADA	PUUEDE MATRICULAR	OBSERVACIÓN
ALGEBRA DE MATRICES Y PROGRAMACION LINEA - 1878	3	1	SI	-
EFICIENCIA EN INGLES - 170021	11	0	S	-

FORMACION EN HUMANISMO	0.00	PENDIENTE
FORMACION EN CULTURA:	2.00	CUMPLIDO

Fecha y hora de generación del reporte: 17 Marzo de 2025 - 10:33 AM

FORMACION CIUDADANA:	0.00	PENDIENTE
FORMACION EN CONTEXTO:	0.00	PENDIENTE
FORMACION EN FUNDAMENTACIÓN:	2.00	CUMPLIDO



Universidad de Nariño
FUNDADA EN 1904





San Juan de Pasto, febrero 19 de 2024

Señores
AVIZOR SEGURIDAD LTDA

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

Respetados señores,

HENRY GONZALEZ CALVACHE, mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.433.974 expedida en Cali (V), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 186.436 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico propiedadlegal317@hotmail.com y propiedadlegalabogados@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando como apoderado de **YIHAT SEBASTIAN MEJIA TAIMBUD**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.899.768 de Ipiales (N), quien ostenta la calidad de hijo del señor **ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 87.100.359 expedida en Ipiales (N), en uso de las facultades que me confiere el artículo 23 de la Constitución Nacional, me permito solicitar comedidamente se expida copia del último contrato laboral que suscribió con Ustedes el señor **ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.E.P.D.)**, toda vez que me fue allegado, al correo electrónico un contrato laboral de fecha 14 de febrero de 2020, mismo que no obedece al que se encontraba vigente la fecha de su fallecimiento.

Por lo anterior, solicito:

PRIMERO: Me sea enviado el último contrato laboral que el señor **ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.E.P.D.)**, firmó con Ustedes, mismo que se encontraba vigente a fecha 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Una certificación que acredite el tiempo que el señor **ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.E.P.D.)**, trabajó para la empresa Avizor Seguridad LTDA y la vigencia en la que se encontraba su contrato laboral a la fecha de su fallecimiento.

De antemano agradezco la atención prestada.

ANEXO:

- Registro civil de nacimiento del señor YIHAT SEBASTIAN MEJIA TAIMBUD.
- Poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 35A #19 - 104 Edificio Murano I, primer piso en la ciudad de Pasto, y/o correo electrónico propiedadlegal317@hotmail.com y propiedadlegalabogados@gmail.com o al teléfono celular 3183795574.

Atentamente,

HENRY GONZALEZ CALVACHE
C.C. No. 94.433.974 de Cali.
T.P. No. 186.436 del C. S. de la J.

Proyectó: I.F.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36766137

NUIP 1085899768

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código M 2 F

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE IPIALES COLOMBIA NARINO IPIALES*****

Datos del inscrito

Primer Apellido MEJIA***** Segundo Apellido TAIMBUD*****

Nombre(s)

YIHAT SEBASTIAN*****

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo Sanguíneo

Factor RH

Año 2 0 0 4 Mes S E P Día 2 0 MASCULINO***** O***** +*****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)

COLOMBIA NARINO IPIALES*****

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO***** A5561950*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

TAIMBUD DORIS DEL CARMEN*****

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 0037013819***** COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

MEJIA BENAVIDES ALFONSO LAUREANO*****

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 0087100359***** COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

MEJIA BENAVIDES ALFONSO LAUREANO*****

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

CEDULA DE CIUDADANIA 0087100359*****

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 0 4 Mes S E P Día 3 0

ANTONIO DONALDO ZAMBRANO*****

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

[Firma]

Firma

[Firma]

Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



San Juan de Pasto, septiembre 14 de 2023

Señores:
AVIZOR SEGURIDAD LTDA
E.S.D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

Respetados Señores,

YIHAT SEBASTIAN MEJIA TAIMBUD, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.899.768 expedida en Ipiales (N), con domicilio en la ciudad de Pasto (N), por medio del presente escrito, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente, como se requiere en Derecho al Doctor, **HENRY GONZALEZ CALVACHE**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.433.974 expedida en Cali (V), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 186.436 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico propiedadlegal317@hotmail.com y propiedadlegalabogados@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación solicite documentos y adelante los tramites a que haya lugar, tendientes a salvaguardar mis derechos en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que se lleva a cabo como consecuencia de la muerte de mi padre **ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.E.P.D.)**.

Mi apoderado queda expresamente facultado para presentar la solicitudes, peticiones, notificarse, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, retirar, suscribir y solicitar documentación ante las entidad relacionada y demás facultades de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, de tal manera que no se pueda argumentar que mi apoderado carece de poder suficiente.

En virtud de lo anterior sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos, fines y efectos legales consignados en el presente escrito.

De Ustedes, atentamente,

YIHAT SEBASTIAN MEJIA TAIMBUD
C.C. No. 1.085.899.768 de Ipiales (N)

Acepto,

HENRY GONZALEZ CALVACHE
C.C. No. 94.433.974 de Cali.
T.P. No. 186.436 del C. S. de la J.



Propiedad Legal <propiedadlegalabogados@gmail.com>

firma de poder por petición de la empresa Avizor Ltda

1 mensaje

yihat mejia <yihatmejia@gmail.com>

18 de septiembre de 2023, 18:15

Para: propiedadlegalabogados@gmail.com

Buenas tardes por medio de este comunicado hago llegar mi firma como parte del poder otorgado al doctor henry gonzalez calvache para que presente petición y demás solicitudes necesarias ante la empresa Avizor Ltda, de conformidad al contrato de trabajo que tuvo mi padre con la empresa relacionada

**yihat sebastian mejia poder.pdf**

371K



Propiedad Legal <propiedadlegalabogados@gmail.com>

Derecho de petición

Propiedad Legal <propiedadlegalabogados@gmail.com>

19 de febrero de 2025, 17:26

Para: notificacionesth@avizor.com.co, notificaciones@avizor.com.co, talentohumano@avizor.com.co, servicioalcliente@avizor.com.co, comercial@avizor.com.co

Buen día,
de manera respetuosa me permito remitir derecho de petición para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,
HENRY GONZALEZ CALVACHE
PROPIEDAD LEGAL CONSULTORES S.A.S.

 Enviado con Mailsuite · Darse de baja



Derecho de petición AVIZOR LTDA 3.pdf
1227K

	ALCALDÍA DE IPIALES - NARIÑO SECRETARÍA DE MOVILIDAD REPÚBLICA DE COLOMBIA NIT: 800.093.095.7	RESOLUCIÓN QUE CONCEDE UN ACUERDO DE PAGO
	No RESOLUCIÓN: 21070410000088	FECHA: 29 de abril del 2021

LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IPIALES, NARIÑO Y EL(A) SEÑOR(A) LUIS FELIPE IPIAL IDENTIFICADO(A) CON C.C. No. 87716687 HA CELEBRADO ACUERDO DE PAGO, DEL COMPARENDO N° 28562596, 27044523...

El Secretario de Movilidad de Ipiales, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias en especial las conferidas por la ley 769 de 2002, y la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y demás decretos reglamentarios, normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 159 de la ley 769 de 2002, y la ley 1383 del 16 de marzo de 2010, PARAGRAFO 1, Autoriza a Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.
- Que el(a) Señor(a), **LUIS FELIPE IPIAL** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **87716687**, Responsable de la Renta Liquidada(a) adeuda al Municipio de Ipiales, Nariño, la suma de \$ **1.317.114**, por lo que solicitó realizar Acuerdo de Pago, en el que se compromete a cancelar una cuota inicial por valor de \$ **400.000**, el 29/04/2021 y el saldo en 10 cuotas mensuales iguales por valor de \$ **99.394**, incluido el Costo de Financiación por valor de \$ **76.826**;
- Que para el perfeccionamiento del presente Acuerdo de Pago, se necesita estar firmado por las partes y que el(a) señor(a) realice el pago de la cuota inicial, so pena que de pleno derecho no surta los efectos legales entre las partes por el incumplimiento, en el pago;
- El señor(a) se comprometerá a cancelar las cuotas antes de la fecha de vencimiento, establecidas en el Acuerdo de Pago. Teniendo en cuenta los horarios establecidos por la entidades financieras autorizadas para el recaudo. (Decreto 09 de 2019 artículo 48 parágrafo 1. Tramite de la Solicitud);
- Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 51 del Decreto No. 09 de 2019, establece la cláusula aceleratoria e incumplimiento de la facilidad de pago suscrito, por el incumplimiento de dos (2) cuotas consecutivas vencidas.
- Que el Artículo 52 del Decreto No. 09 de 2019, establece la liquidación de Intereses moratorios por cada mes o fracción de mes de retardo cuando el pago de las cuotas se realice con posterioridad a las fechas fijadas en la presente resolución;
- Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 y 56 del Decreto 09 de 2019, el contribuyente, responsable, o interesado en solicitar facilidades de pago deberá constituir garantía debidamente perfeccionada conforme a la ley, antes de la expedición del acto administrativo que concede la facilidad de pago, que deberá cubrir el cien por ciento (100%) de la obligación.
- De conformidad al literal B, Numeral 3 del artículo 12 del Decreto No. 09 de 2019, en caso de incumplimiento de la facilidad de pago esta resolución hará parte de un título ejecutivo que prestará mérito para constituir un título ejecutivo complejo dando inicio a la etapa de Cobro Administrativo Coactivo.
- De conformidad al parágrafo quinto del artículo 48 del Decreto No. 09 de 2019, la presente resolución contiene una obligación clara, expresa y exigible prestando mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 748 de Acuerdo 032 de 2018 Estatuto de Renta del Municipio de Ipiales concordante con el artículo 828 del E.T.N

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDE Acuerdo de Pago al(a) señor(a), **LUIS FELIPE IPIAL** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **87716687**, responsable de la Renta Liquidada, quien adeuda al Municipio de Ipiales, Nariño, la suma de \$ **1.317.114**, por concepto de **COMPARENDOS**, y el costo de financiación por valor de \$ **76.826** para un total de la deuda por valor de \$ **1.393.940**, así:

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	ABONO A CAPITAL	COSTO DE FINANCIACION	SALDO DE CAPITAL	VALOR DE CUOTA
0	29/04/2021	\$ 400.000	\$ 0	\$ 917.114	\$ 400.000
1	29/05/2021	\$ 85.729	\$ 13.665	\$ 831.385	\$ 99.394
2	29/06/2021	\$ 87.006	\$ 12.388	\$ 744.379	\$ 99.394
3	29/07/2021	\$ 88.303	\$ 11.091	\$ 656.076	\$ 99.394
4	29/08/2021	\$ 89.618	\$ 9.776	\$ 566.458	\$ 99.394
5	29/09/2021	\$ 90.954	\$ 8.440	\$ 475.504	\$ 99.394
6	29/10/2021	\$ 92.309	\$ 7.085	\$ 383.195	\$ 99.394
7	29/11/2021	\$ 93.684	\$ 5.710	\$ 289.511	\$ 99.394
8	29/12/2021	\$ 95.080	\$ 4.314	\$ 194.431	\$ 99.394
9	29/01/2022	\$ 96.497	\$ 2.897	\$ 97.934	\$ 99.394
10	28/02/2022	\$ 97.934	\$ 1.460	\$ 0	\$ 99.394
TOTAL		\$ 1.317.114	\$ 76.826	0	\$ 1.393.940

ARTÍCULO SEGUNDO: Se advierte que el no pago de la cuota inicial deja sin efecto legales de manera inmediata el presente Acuerdo de pago, de igual manera el incumplimiento en el no pago de dos o más cuotas pendientes; será causal para adelantar el trámite de declarar la revocatoria del Acuerdo de Pago por incumplimiento de pago e iniciar el Cobro Administrativo Coactivo de conformidad a lo establecido en el Artículo 48 y 51 del Decreto No. 09 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: El contribuyente deberá acercarse antes del vencimiento de cada cuota a las instalaciones de la Secretaría de Hacienda para retirar el respectivo recibo de pago y cumplir oportunamente con el pago de la(s) cuota(s) determinadas(s) arriba mencionadas(s).

ARTÍCULO CUARTO: Atendiendo a la condición especial de la garantía estipulada en el Artículo 50 del Decreto 04 de 2017, se suscribirá un título valor correspondiente a una letra de Cambio por el total de la obligación adquirida. Una vez canceladas todas las cuotas fijadas en la obligación se procederá a la destrucción o devolución del título valor en mención.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de determinar la garantía que se otorga a favor del Municipio de Ipiales, la Secretaría de Hacienda dará cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto 09 de 2019, por tanto El Municipio de Ipiales se abstendrá de enajenar los bienes denunciados previamente por el deudor hasta tanto se verifique por parte de la administración el cumplimiento de la facilidad de pago otorgada al contribuyente, so pena de iniciar la etapa de Cobro Administrativo Coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Por lo expuesto anteriormente la presente resolución presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 748 de Acuerdo 032 de 2018 Estatuto de Rentas del Municipio de Ipiales concordante con el artículo 828 del E.T.N

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acuerdo de pago, no precede recurso alguno, y se notifica al(a), contribuyente **LUIS FELIPE IPIAL** en la dirección registrada

VEREDA EL PLACER - IPIALES.

JORGE LUIS BURBANO MONTENEGRO
SECRETARIO DE MOVILIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL Yo, LUIS FELIPE IPIAL , mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87716687 , según información arriba mencionada, me notifico personalmente de la siguiente resolución y acepto las condiciones que en ella se expresan: Firma del contribuyente: _____ C.C. _____	
PROYECTO Y ELABORÓ JOSE BOLAÑOS	REVISÓ: JEFE DE LA OFICINA JURIDICA VANESSA GONZALEZ PORTILLA



Carrera 6 No. 8-09 Plaza 20 de Julio (+57) 2 725 0180 - 773 4044
www.ipiales-narino.gov.co - contactenos@ipiales-narino.gov.co
 Código postal 524061 Ipiales, Nariño, Colombia

- CONTRIBUYENTE -

		ALCALDIA DE IPIALES - NARIÑO SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL NIT: 800.099.095-7				RECIBO DE CAJA	
						No. RECIBO	Fecha de Emisión
No. IDENTIFICACIÓN		APELLIDOS Y NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE					
87716687		LUIS FELIPE IPIAL					
FECHA DE OBLIGACIÓN		No. de Recibo de Pago					
29/04/2021		21140410000230					
DESCRIPCIÓN DE LA RENTA, TASA O DERECHO		Vigencias	Vig. Actual	Vig. Anteriores	Intereses	Total	
COMPARENDOS (ACUERDOS DE PAGO).		ACUERDO-ACUERDO	\$ 0	\$ 400.000	\$ 0	\$ 400.000	
		-					
		-					
		-					
		-					
		-					
TOTALES							
Medio de Pago	Cuenta/ Caja Recaudador	Entidad Bancaria/Caja	Sucursal/Ubicación	Neto Pagado	Funcionario Responsable		
WEBSERVICE IFX	210431086	BANCO AV VILLAS	General	\$ 400.000			
					JMOVILIDAD		
TOTALES							
Aplicado por:		Impreso por: JMOVILIDAD		Fecha: 23/01/2025		Hora: 11:17:00	
						IP: 200.14.232.173	

- ARCHIVO -

		MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL NIT: 800.099.095-7				RECIBO DE CAJA	
						No. RECIBO	Fecha de Emisión
No. IDENTIFICACIÓN		APELLIDOS Y NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE					
87716687		LUIS FELIPE IPIAL					
FECHA DE OBLIGACIÓN		No. de Recibo de Pago					
		21140410000230					
DESCRIPCIÓN DE LA RENTA, TASA O DERECHO		Vigencias	Vig. Actual	Vig. Anteriores	Intereses	Total	
COMPARENDOS (ACUERDOS DE PAGO).		ACUERDO-ACUERDO	\$ 0	\$ 400.000	\$ 0	\$ 400.000	
		-					
		-					
		-					
		-					
		-					
TOTALES							
Medio de Pago	Cuenta/ Caja Recaudador	Entidad Bancaria/Caja	Sucursal/Ubicación	Neto Pagado	Funcionario Responsable		
WEBSERVICE IFX	210431086	BANCO AV VILLAS	General	\$ 400.000			
					JMOVILIDAD		
TOTALES							
Aplicado por:		Impreso por: JMOVILIDAD		Fecha: 23/01/2025		Hora: 11:17:00	
						IP: 200.14.232.173	

Certificado de asistencia a curso sobre normas de tránsito

LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO

Cédula: 87716687

Ciudad del curso	Fecha curso	Número curso	Centro integral de atención	Número comparendo
Ipiales	20/11/2019 Hora inicio: 13:00 Hora fin: 15:00	2491	CIA CIACON S.A.S.	52356000000024820252

La presente Certificación se expide de conformidad a lo establecido en el Artículo 40 y 41 de la Resolución 20203040011355 del 21/08/2020.

Acogiéndose al artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010.

Para validación de este certificado de asistencia a curso, ingresar a <https://www.fcm.org.co/simit>

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Federación Colombiana de Municipios | Consorcio Sonitt

Contáctanos: Línea celular 333 602 68 00 | 01 8000 413 588

www.fcm.org.co/simit/

Certificado de asistencia a curso sobre normas de tránsito

LUIS FELPE IPIAL

Cédula: 87716687

Ciudad del curso	Fecha curso	Número curso	Centro integral de atención	Número comparendo
Ipiiales	23/10/2024 Hora inicio: 10:00 Hora fin: 12:00	1713614	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE IPIALES	5235600000044073256

La presente Certificación se expide de conformidad a lo establecido en el Artículo 40 y 41 de la Resolución 20203040011355 del 21/08/2020.

Acogiéndose al artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010.

Para validación de este certificado de asistencia a curso, ingresar a <https://www.fcm.org.co/simit>

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Federación Colombiana de Municipios | Consorcio Sonitt

Contáctanos: Línea celular 333 602 63 00 | 01 8000 413 588

www.fcm.org.co/simit/

										Número Único de Noticia Criminal																			
										5	2	3	5	6	0	0	0	5	1	6	2	0	2	0	0	0	4	3	5
Entidad	Radicado Interno				Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo																			

Hoja N°. 2 de 5

 ENTREVISTA - FPJ-14 Este formato será utilizado por Policía Judicial
--

Fecha: A 2 0 2 3 M 0 9 D 2 7 Hora 0 9 2 0 Lugar: IPIALES NARIÑO

Usa Anteojos SI ☐ NO ☒ Usa Audífonos SI ☐ NO ☒

¿Extranjero u otra lengua? SI ☐ NO ☐ Requiere Traductor SI ☐ NO ☐

¿Condición de discapacidad? SI ☐ NO ☐ Requiere Traductor SI ☐ NO ☐

Tipo de Discapacidad: _____

Datos del traductor:

Nombres, apellidos	null
Identificación	null
Teléfono	null
Correo electrónico	null

2 RELATO

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

El día 27 de Septiembre de 2023, siendo las 09:20 horas, se presenta el señor: OMAR GERARDO YASELGA MORA, identificado con cedula No. 10531995 de POPAYAN (C). Para rendir entrevista en el asunto de la referencia. Antes de iniciar la diligencia, En virtud a lo consagrado en la Constitución Política Artículo 33, se le hace saber al declarante que Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y las Leyes que rigen la presente diligencia, se le informa al declarante sobre la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra el que declare falsamente, para lo cual se leen los artículos 442 C.P., 68, 385 y 389 del C.P.P. informándole que no está obligado a declarar contra sí mismo, cónyuge o compañero (a) permanente, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, de afinidad, o civil, ni a declarar sobre aquello que se la ha

Versión: 02

Aprobación: 2018-09-06 CPJ

Publicación: 2018-12-27

										Número Único de Noticia Criminal																				
										5	2	3	5	6	6	0	0	0	5	1	6	2	0	2	0	0	0	4	3	5
Entidad	Radicado Interno									Dpto	Municipio			Entidad	Unidad Receptora			Año	Consecutivo											

Hoja N°. 2 de 5

	ENTREVISTA - FPJ-14 Este formato será utilizado por Policía Judicial
---	--

Fecha: A 2 0 2 3 M 0 9 D 2 7 Hora 0 9 2 0 Lugar: IPIALES NARIÑO

confiado o allegado a su conocimiento a razón de su ministerio, profesión u oficio.

L a persona en forma libre y voluntaria rinde la entrevista de la siguiente manera:

PREGUNTADO: Haga una relación breve y concreta de los hechos ocurridos donde fallece por un accidente de tránsito el señor: LAUREANO MEJIA BENAVIDES. **RESPONDE/** Quiero decir que soy testigo presencial de los hechos donde ocurre un accidente de tránsito entre un bus de la empresa supertaxis y una motocicleta, quiero decir que yo el día de los hechos me encontraba en la casa de un hermano por que íbamos a hacer una conexión eléctrica en la casa de él, quiero decir que no recuerdo fechas, la dirección de la casa es en el barrio san Fernando carrera 8 No 24B -35, es donde exactamente ocurrió el accidente, en bus sale de la calle 24 hacia la carrera 8, en la esquina es la vía que conduce para el gran plaza. El bus sale cuando el señor de la moto estaba pasando el bus no hace el pare si no que sale de una, luego de esto fue el choque, el señor de la moto portaba todos los elementos de seguridad, casco y todos los implementos para conducir la moto, el conductor se baja y no trata de ayudarlo si no que empieza a insultar él dijo " A HP (HIJUEPUTA)... ME DAÑASTE LA BUSETA" entonces yo le dije cual HP, no miras que lo mataste, está muerto entonces esta persona se regresó Asia la buseta porque estaba prendida esta persona pensaba moverla y yo no deje que la moviera, yo le dije Hp no me mueve esa buseta hasta que llegue el tránsito y levanten el croquis. El transito llevo después de 10 minutos y la ambulancia unos quince a 18 minutos, después de eso el transito realizo el levantamiento el señor de la buseta no lo mire que se hizo.

PREGUNTADO ¿diga a esta unidad dónde ocurrieron los hechos? (departamento, ciudad, barrio, puntos de referencia y dirección). **RESPONDE/** Los hechos fueron en el barrio san Fernando carrera 8 No 24ª -35.

PREGUNTADO ¿En qué fecha y hora ocurrieron los hechos? **RESPONDE/** La fecha no recuerdo eran como las siete y ocho de la mañana aproximadamente.

PREGUNTADO: Diga usted a esta unidad si conoce el nombre del conductor del bus, si miro sus características físicas. **RESPONDE/** No. Él es de estatura baja, delgado color de piel trigueño, tenía entre unos cuarenta años.

Versión: 02

Aprobación: 2018-09-06 CPJ

Publicación: 2018-12-27

										Número Único de Noticia Criminal																			
										5	2	3	5	6	6	0	0	0	5	1	6	2	0	2	0	0	4	3	5
Entidad	Radicado Interno										Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo													

Hoja N°. 4 de 5



ENTREVISTA - FPJ-14

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha: A 2 0 2 3 M 0 9 D 2 7 Hora 0 9 2 0 Lugar: IPIALES NARIÑO

Después me entere que se trataba de un señor de apellido IPIAL, ellos viven vereda el placer cerca al mercado de ganado.

PREGUNTADO ¿Diga usted a esta unidad si el conductor del bus trato de socorrer a la víctima? RESPONDE/ No, bajo ningún momento él lo ayudo, lo que hizo es ultrajarlo al finado.

PREGUNTADO ¿Diga usted a esta unidad si recuerda con que estaba vestido el conductor del bus.? RESPONDE/ Él estaba con el uniforme de la empresa corbata vino tinto, pantalón no recuerdo y estaba con camisa blanca.

PREGUNTADO ¿Diga usted a esta unidad cuando miro el accidente a cuanta distancia aproximadamente se encontraba usted? RESPONDE/ Yo estaba a tres metros de distancia, el cuerpo después del accidente quedo en pies la moto igual quedo el poste sobre la carrera 8,

PREGUNTADO ¿Diga usted a esta unidad si hubo otros vehículos involucrados en el hecho? RESPONDE/ No solo la buseta.

PREGUNTADO ¿Diga usted a esta unidad a si miro más personas que pudieran declarar o fueran testigos presencial del hecho. RESPONDE/ Estaba el vigilante que se encontraba saliendo de turno del barrio no sé cómo se llama el lleva años trabajando en el sector.

PREGUNTADO ¿Diga usted a esta unidad quien realizo la atención médica de la víctima? RESPONDE/ llegaron los bomberos.

PREGUNTADO ¿Diga usted a esta unidad si recuerda la placa o el número del bus? RESPONDE/ No recuerdo, lo que puedo decir es que de la empresa supertaxis del sur, de las busetas blancas. Buseta mediana.

PREGUNTADO ¿Tiene algo más que agregar a la presente denuncia? RESPONDE/ NO Eso es todo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firman luego de ser leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

SI NO

Utilizo medios técnicos para el registro de la entrevista:

☐ SI ☒ NO ¿Cual medio?

Versión: 02

Aprobación: 2018-09-06 CPJ

Publicación: 2018-12-27

										Número Único de Noticia Criminal																				
										5	2	3	5	6	6	0	0	0	5	1	6	2	0	2	0	0	0	4	3	5
Entidad	Radicado Interno										Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo														

Hoja N°. 5 de 5

 ENTREVISTA - FPJ-14 Este formato será utilizado por Policía Judicial
--

Fecha: A 2 0 2 3 M 0 9 D 2 7 Hora 0 9 2 0 Lugar: IPIALES NARIÑO

3 FIRMAS

 Firma del Entrevistado OMAR GERARDO YASELGA MORA Nombre CC 10531995 Cédula de Ciudadanía	 Índice derecho del entrevistado
---	--

4. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación		Entidad
EDWIN ALEXANDER MEDISIS		87719959		FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Cargo	Teléfono / Celular		Correo electrónico	
TECNICO INVESTIGADOR I	3176467205	3183440122	edwin.medici@fiscalia.gov.co	

Firma,

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Versión: 02
 Aprobación: 2018-09-06 CPJ
 Publicación: 2018-12-27